

**ESCUELA DE DERECHO**

**Tema:**

**HOSTIGAMIENTO PSICOLÓGICO COMO TIPO PENAL CON RELACIÓN A LA  
TUTELA DE LA INTEGRIDAD PERSONAL**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada**

**Línea de Investigación:**

**INEQUIDADES, EXCLUSIONES, DESIGUALDADES Y DERECHOS HUMANOS**

**Autora:**

Emily Nicole Arteaga Solis

**Director:**

Mg. Christian Danilo Gavilanes Domínguez

**Ambato – Ecuador**

**Septiembre 2023**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**  
**SEDE AMBATO**  
**APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO**

**Tema:**

**HOSTIGAMIENTO PSICOLÓGICO COMO TIPO PENAL CON RELACIÓN A LA TUTELA DE LA INTEGRIDAD PERSONAL**

**Línea de Investigación:**

**INEQUIDADES, EXCLUSIONES, DESIGUALDADES Y DERECHOS HUMANOS**

**Autora:**

Emily Nicole Arteaga Solis

Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg.

**CALIFICADOR**

f. 

Nathalia Viviana Lescano Galeas Ab. Mg.

**CALIFICADOR**

f. 

Andrea Marlene Altamirano Zavala, Ab. Mg.

**CALIFICADOR**

f. 

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

**DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

f. 

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

**SECRETARIO GENERAL PUCESA**

f. 

  
Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador  
**SECRETARIA GENERAL**  
PROCURADURÍA

**Ambato-Ecuador**

**Septiembre 2023**

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **EMILY NICOLE ARTEAGA SOLIS**, con cédula de ciudadanía **1850025469**, autora del trabajo de graduación titulado: "HOSTIGAMIENTO PSICOLÓGICO COMO TIPO PENAL CON RELACIÓN A LA TUTELA DE LA INTEGRIDAD PERSONAL", previa la obtención del título profesional de **ABOGADA** en la escuela de **DERECHO**

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, con respeto de los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, septiembre 2023



Emily Nicole Arteaga Solis

CC. 1850025469

## AGRADECIMIENTO

A Dios y a la Virgen María, por darme sabiduría y fuerzas para nunca rendirme y culminar mi carrera profesional.

A mis padres por su incondicional amor, apoyo y enseñanzas en este camino.

A mis abuelitos por estar a mi lado en cada logro y alegrarse por cada meta cumplida.

A mi enamorado por su compañía absoluta y motivación en todo este recorrido.

A mi profesor y tutor de tesis el Dr. Christian Gavilanes por su paciencia, tiempo y sabiduría para culminar con éxito mi proyecto de titulación.

A la prestigiosa Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato, por abrirme las puertas de su institución para realizarme como una profesional en valores y en conocimientos.

-Emily Nicole Arteaga Solis

## DEDICATORIA

A mi amada madre Jazmina, quien ha sido mi guía, mi pilar fundamental, mi apoyo incondicional, mi ejemplo a seguir, mis ganas de no rendirme jamás y seguir adelante. Sin su infinito amor, sus consejos y paciencia, nada de esto sería posible. Gracias por nunca dudar de mí, gracias por todo lo que has hecho y sigues haciendo por mí.

A mi amado padre Julio César, quien con su amor y sabiduría me ha guiado en este camino, impulsándome a ser mejor persona, gracias a su apoyo absoluto, estoy cumpliendo esta meta.

A mis abuelitos Hilda y Carlos, quienes han sido luz en mi vida, por estar a mi lado siempre, alegrándose y celebrando cada meta cumplida.

A mi enamorado Johnny Steven, por su infinito amor y paciencia, por acompañarme siempre a lo largo de estos años en esta travesía, por impulsarme a dar mi mejor esfuerzo y dedicación para cumplir con este propósito. Sin duda has sido una fuente constante de fortaleza y motivación.

A toda mi familia divina que siempre ha estado presente en cada momento de mi vida, con su apoyo, sus oraciones y sus buenos deseos.

-Emily Nicole Arteaga Solis

## RESUMEN

Es necesaria esta investigación debido a que en la última reforma del Código Orgánico Integral Penal en el artículo 154.2 se menciona el hostigamiento con el fin de causarle daño a la víctima de manera física y sexual, existe un vacío legal con respecto al daño psicológico, que, ocurre de manera intrínseca al momento de ocurrir tal acto. Resulta importante analizar la violencia psicológica en el delito de hostigamiento, debido a que, la norma constitucional, legal y convencional tutela la integridad en sus tres formas más comunes como son: física, psicológica y sexual, más aún, la segunda que es la que, más se consume en el desenvolvimiento de relaciones sociales, laborales y educativas.

La presente investigación centra su objetivo en analizar la necesidad del hostigamiento psicológico como tipo penal para garantizar la tutela de la integridad personal. En la presente investigación se utiliza una metodología con enfoque cualitativo, en aplicación de métodos analítico sintético, descriptivo, y documental. Las unidades de análisis son archivísticas, documentales y hemerográficas, así como también, el instrumento utilizado es el cuestionario como guía de entrevista. Como resultado se analiza la necesidad de la tipificación del hostigamiento psicológico como tipo penal, para precautelar la integridad personal.

**Palabras claves:** hostigamiento, violencia psicológica, integridad personal, tipificación.

## **ABSTRACT**

This research is necessary because in the last reform of the Organic Integral Penal Code article 154.2 mentions harassment with the purpose of causing physical and sexual harm to the victim, there is a legal vacuum with respect to psychological damage, which, occurs intrinsically at the time of such an act. It is important to analyze psychological violence in the crime of harassment, due to the fact that the constitutional, legal and conventional norms protect integrity in its three most common forms, such as: physical, psychological and sexual, moreover, the second, which is the one that is most consummated in the development of social, labor and educational relationships.

This research focuses its objective on identifying the need for psychological harassment as a criminal offense to guarantee the protection of personal integrity. A qualitative approach methodology, applying synthetic analytical, descriptive and documentary methods is used. The units of analysis are archival, documentary and hemerographic, as well as the instrument used is the questionnaire as an interview guide. As a result, the need for the legal classification of psychological harassment as a criminal type is identified, to protect personal integrity.

**Keywords:** harassment, psychological violence, personal integrity, typification.

## ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD .....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....	6
1.1. Hostigamiento psicológico en la legislación ecuatoriana.....	6
1.2. Clases de hostigamiento .....	8
1.3. La integridad personal como bien jurídico protegido .....	17
1.4. Hostigamiento psicológico y su protección como tipo penal en la legislación ecuatoriana.....	24
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.....	29
2.1. Metodología de la investigación .....	29
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN ..	35
CONCLUSIONES.....	44
RECOMENDACIONES .....	45
BIBLIOGRAFÍA .....	46
ANEXOS .....	51

## ÍNDICE DE TABLAS

Cuadro: 1 Tipos de hostigamiento más comunes y sus conceptualizaciones ....	9
Cuadro: 2 Tipos de hostigamiento poco comunes y sus conceptualizaciones ...	9
Cuadro: 3: Identificación de los elementos del tipo penal .....	12
Cuadro: 4: Población.....	34
Cuadro: 5: Cuestionario aplicado a experimentados .....	35

## ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1: Delitos contra la integridad personal en Tungurahua.....	22
---	----

## INTRODUCCIÓN

Actualmente se identifica que el hostigamiento es una conducta que se presenta en la vida cotidiana de las personas tanto en hombres como mujeres, esta conducta es molestar o burlarse de alguien de forma insistente, por medio del ejercicio de poder o de un privilegio, por ejemplo, se manifiesta en un ambiente laboral, escolar y social, en donde se incluya a la víctima y a su agresor. En Ecuador las cifras de hostigamiento se han ido incrementado cada vez más, según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) 65 de 100 mujeres han sufrido acoso a lo largo de su vida en las diversas formas más comunes de agresión, en donde se deja grandes consecuencias en sus víctimas.

En el ámbito internacional Flores, R. P. (2020) realiza la investigación titulada “Mobbing en la universidad, violencia y hostigamiento grupal” la cual tuvo como objetivo, el mobbing es acoso psicológico y moral que ejerce una o un grupo de personas sobre una tercera, es un problema de violencia y de hostigamiento en las relaciones laborales. En la universidad el mobbing va en aumento, cada vez son más los casos que se denuncian. En donde se aplica la metodología del método autobiográfico y el método de análisis del Mobbing. En la referida se concluye que la universidad mantiene formas organizativas débilmente estructuradas, que los académicos consideran como de su propiedad. Difiere de la presente investigación porque se relaciona solo en el ámbito laboral, mientras que esta investigación no se centra en un solo ambiente.

Al ámbito internacional se incluye la investigación de León Cabello, B. R. (2022) titulada “Percepciones sobre el hostigamiento psicológico laboral en el desempeño de estudiantes que realizan prácticas preprofesionales.” La cual tuvo como objetivo, Conocer las formas en la que afecta el hostigamiento psicológico laboral al desempeño de los estudiantes universitarios en sus lugares de prácticas preprofesionales. En donde se aplica la metodología mixta, utiliza datos cuantitativos y cualitativos para elaborar una investigación. En la referida se concluye que se pudieron identificar que

existen varias formas de hostigamiento psicológico laboral, que van a afectar a los practicantes en diferentes ámbitos, estas afectaciones influyen en el clima laboral de forma directa o indirecta. Difiere de la presente investigación porque se enfoca sólo en un ambiente en este caso el laboral, mientras que esta investigación se centra en los ambientes laborales, educativos, familiares, etc.

Por otro lado, en el ámbito nacional se añade la investigación de Torres, E. (2017) titulada “El mobbing o acoso laboral, pautas para su tratamiento en el Ecuador.” la cual tuvo como objetivo, analizar la posibilidad de incluirlo dentro de la legislación laboral ecuatoriana como una causal para dar por terminada una relación laboral en donde se aplica la metodología cualitativa. En la referida se concluye que el acoso, no es sólo en el ambiente de trabajo, sino en otro tipo de ambientes incluidos el familiar, el escolar, etc.

El comportamiento ejercido por el ser humano desde tiempos inmemoriales, con el que se pretende obtener sumisión de otras personas, y que ha dejado rastros evidentes en diferentes épocas de la historia incluidas la Primera y Segunda Guerras Mundiales, impulsaron para que se promulgue la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Difiere de la presente investigación porque se centra en la materia laboral, mientras que está presente investigación se basa en el área penal.

Por otro lado, Carrasco, M. (2020) realiza una investigación nacional titulada “El acoso laboral (mobbing) como riesgo psicosocial y su relación en el desempeño laboral, aplicado al personal de una institución pública, en la ciudad de Quito” la cual tuvo como objetivo, identificar la incidencia del acoso laboral (mobbing) en el desempeño de los colaboradores de una institución pública, en la ciudad de Quito en donde se aplica la metodología de la investigación descriptiva.

En la referida se concluye que se comprueba la hipótesis planteada, al concluir que existe relación directa entre las dos variables de estudio, el acoso laboral (mobbing) incide al desempeño. De igual manera, se pudo identificar el nivel de acoso laboral

presente en los trabajadores de la institución donde se desarrolló la presente investigación difiere de la presente investigación porque la investigación se basa en una institución como tal, mientras que el presente trabajo se centra en una investigación mucho más amplia.

El problema de investigación se lo delimita de la siguiente manera: el autor Hirigoyen (2001) establece que el hostigamiento es toda conducta abusiva que atenta, por su repetición o sistematización, contra la dignidad o la integridad psíquica o física de una persona.

En la Constitución del Ecuador (2008) se determina que “se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual...” (Art. 155), en donde se establece que estos tres tipos de violencia son los más comunes en el país. En concordancia con aquello, la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres define normativamente a la violencia psicológica como cualquier acción, omisión o patrón conductual con el fin de causar daño emocional, como disminuir la autoestima, menospreciar la dignidad personal, perturbar, o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer afecta así su estabilidad psicológica y emocional. (Art 10)

La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, control por medios de vigilancia, hostigamiento entre otros, especialmente palabras, actos, gestos, mensajes electrónicos con el fin de perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, esto afecta emocionalmente y tiene repercusiones en su entorno social.

En el contexto jurídico penal, en los delitos contra la integridad personal, dentro del Código Orgánico Integral Penal en la reforma del año 2021, se ha tipificado la figura del hostigamiento en el artículo 154.2 en donde se menciona la cercanía del agresor con la víctima para causarle daño físico o sexual, pero no se menciona el daño psicológico que le ocasiona Sin tener en cuenta que el referido produce en la víctima varias repercusiones, como debilitarle anímicamente, dañar su autoestima, generarle

miedo e inseguridad, lo que influye en su crecimiento personal, profesional y familiar, a más de ser lesiva y común en el delito indicado.

La presente investigación pretende contribuir con el análisis del hostigamiento psicológico como tipo penal tipificado en la normativa. Para la delimitación del problema es necesario cuestionarse lo siguiente: si es ¿es necesario tipificar el hostigamiento psicológico como tipo penal en la legislación ecuatoriana? Además, es necesario cuestionarse si ¿el delito de hostigamiento tutela la integridad psicológica de la víctima en la legislación ecuatoriana? Para lo que se plantea la siguiente hipótesis: El hostigamiento psicológico como tipo penal precautela la integridad personal por medio del control de conductas delictivas.

Por aquello el objetivo general es analizar la necesidad de la tipificación del hostigamiento psicológico para garantizar la tutela de la integridad personal, para lo cual se realiza una fundamentación teórica y jurídica en el hostigamiento psicológico como tipo penal para tutelar de manera exhaustiva la integridad personal; posterior se identifica la necesidad de la tipificación del hostigamiento psicológico como tipo penal en el Ecuador; finalmente se determina la necesidad del hostigamiento psicológico como tipo penal.

Como metodología se aplicará: el enfoque cualitativo, en aplicación de métodos descriptivo, analítico sintético, entre otros. Las unidades de análisis son archivísticas, documentales y hemerográficas, así como también el posible instrumento a utilizar será el cuestionario para guía de entrevista.

La investigación es justificable debido a que, en el Código Orgánico Integral Penal en la última reforma del año 2021, en el artículo 154.2 se menciona el hostigamiento con el fin de causarle daño a la víctima de manera física y sexual, pero no se hace énfasis en el hostigamiento psicológico, se halla un vacío como tipo penal, mismo que ocurre de manera específica al momento de ocurrir tal acto.

Resulta trascendental analizar la violencia psicológica en el delito de hostigamiento, debido a que la norma constitucional, legal y convencional tutela la integridad en sus tres formas más comunes como son: física, psicológica y sexual, más aún, la segunda es la que más se consume en el desenvolvimiento de relaciones sociales, laborales y educativas.

## **CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA**

### **1.1. Hostigamiento psicológico en la legislación ecuatoriana**

#### **Hostigamiento como tipo penal, definición, tipos y finalidad de tutela en las legislaciones**

El hostigamiento es un delito tipificado en la legislación ecuatoriana, que busca proteger la intimidad y tranquilidad de las personas, y así, evitar el cometimiento de esta falta en la sociedad. Aquello, se define hostigar como “molestar a alguien o burlarse de él insistentemente” (Real Academia Española 2014, núm.2). En este aspecto, se menciona que, es incitar con persistencia a una persona para que haga algo, no es necesario un acercamiento físico, también se da por medio de amenazas verbales en un entorno social, educativo, laboral, y hasta religioso. Finalmente, es importante indicar que, se da a través de, un abuso de poder entre la víctima y el agresor.

No existe una definición como tal del hostigamiento psicológico, varía mucho de acuerdo con el contexto, la situación, los individuos y la cultura. El autor Olweus (1993) (como se citó en Cowie, 2007) definió el hostigamiento como:

Una conducta negativa (psicológica o física) dirigida a producir malestar en otros, es decir que el daño puede ser producto de un insulto, un golpe directo, un gesto provocador, o una intimidación, además el autor señala que solo ocurre cuando hay una cierta disimetría de poder. Por ejemplo, quien hostiga puede ser más fuerte, más popular o tener mayor influencia sobre sus pares (p.89).

A más de la definición ya abordada, el hostigamiento y el acoso, desde la perspectiva sexual tiene la siguiente concepción:

Constituye todos aquellos avances sexuales no deseados, y cualquier otra conducta, donde exista la sumisión como

condicionante de empleo o de una determinada situación escolar: un profesor es capaz de prometer algún tipo de recompensa —una calificación alta o alguna carta de recomendación— a cambio de algún tipo de acercamiento sexual Paludi (como se citó en Hernández García, & Guadarrama, 2015, p.6).

Se desconoce que, el acoso y el hostigamiento es una muestra de poder, en ese sentido, los autores Echeverría, Paredes, Batún & Carrillo (2017) indican que:

Así, el acoso y el hostigamiento sexual son manifestaciones de la existencia de relaciones de poder en las que las personas que se encuentran en una posición de menor poder son más vulnerables e inseguras y se consideran como competidoras del poder. Específicamente el hostigamiento influye tanto en los ámbitos laborales como los escolares y aparece como un detonante de algunos factores de riesgo para la salud (p.4).

El hostigamiento en el Ecuador se establece como tipo penal aplicable, a partir de la última reforma, del Código Orgánico Integral Penal del año 2022, como una medida, para precautelar la integridad personal de la víctima. Es así como, la Defensoría del Pueblo (2023) expresa que:

Uno de los principales derechos relacionados con el derecho a la vida es el derecho a la integridad personal, ya sea esta física, psíquica, moral y sexual, lo cual supone la garantía de una vida libre de violencia y, además, la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles inhumanos o degradantes (párr.3).

En otro sentido, se establece que, la tutela jurisdiccional "es el derecho de toda persona a que se le haga justicia (...), esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas" (Gonzales, 1985, p.27).

Debido a lo anterior, en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República reconocen que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso queda en indefensión y siempre se cumplirá con el debido proceso.

La falta de normativa tiene un impacto negativo en la tutela judicial efectiva en Ecuador, las leyes son fundamentales para garantizar el acceso a la justicia y proteger los derechos de las personas. La falta de normativa conduce a la arbitrariedad y la inconsistencia en las decisiones judiciales, lo que socava la confianza de las personas en el sistema de justicia.

En el caso de Ecuador, es importante señalar que existe una Constitución que establece los derechos fundamentales y las garantías procesales que son respetados y protegidos por el sistema de justicia. La falta de normativa específica y detallada genera interpretaciones dispares y dificultades prácticas para su implementación efectiva.

Para concluir con el apartado, no es suficiente que los derechos se encuentren tutelados y reconocidos de forma expresa en la normativa legal, si no existe un resguardo, no es útil que estén tipificados. La condición ideal sería que se dé un amparo efectivo, a los derechos y garantías, mismos que vienen a ser mecanismos que permiten una eficacia en los procesos. Es fundamental que cada vez existan formas procesales nuevas, en donde se dé, un aseguramiento a una tutela jurisdiccional eficiente y rápida.

## **1.2. Clases de hostigamiento**

Se reconocen varias formas de hostigamiento, algunas son consideradas delitos o faltas en algunos países. A continuación, se presentan las formas más comunes de hostigamiento:

Cuadro 1. *Tipos de hostigamiento más comunes y sus conceptualizaciones*

<b>Tipo</b>	<b>Conceptualización</b>
<b>Verbal</b>	Este tipo implica insultos, comentarios despectivos, burlas y amenazas verbales que se dirigen a una persona con la intención de humillarla, intimidarla o dañarla emocionalmente.
<b>Físico</b>	Implica golpear, empujar, pellizcar, agarrar o realizar cualquier tipo de contacto físico no deseado con otra persona.
<b>Sexual</b>	Involucra comentarios, insinuaciones, propuestas sexuales no deseadas, tocamientos, acercamientos no deseados o cualquier otro comportamiento de naturaleza sexual no deseado que se dirige a otra persona.
<b>Psicológico</b>	Comportamientos y actitudes que causan daño emocional o psicológico a la víctima, como humillaciones, burlas, menosprecio

Fuente: elaboración propia

Con relación a lo anterior, se detallan otras formas de hostigamiento que, se establecen en la sociedad en los distintos entornos:

Cuadro 2. *Tipos de hostigamiento poco comunes y sus conceptualizaciones*

<b>Tipo</b>	<b>Conceptualización</b>
<b>Cibernético</b>	Conocido también como acoso en línea, se refiere al hostigamiento que tiene lugar en línea, como en las redes sociales, a través de mensajes de texto o correo electrónico. Este tipo puede incluir insultos, amenazas, difamación y acoso sexual, entre otros.
<b>Telefónico</b>	Llamadas telefónicas repetitivas, amenazantes o molestas a una persona con la intención de intimidarla o molestarla con un fin específico.
<b>Laboral</b>	Se da cuando un superior jerárquico o un compañero de trabajo se enfoca en hostigar a una persona con el objetivo de desestabilizarla emocionalmente y dañar su reputación profesional.
<b>Religioso</b>	Comportamientos hostiles, intimidatorios o abusivos hacia una persona debido a su religión o creencias.
<b>Racial</b>	Hostigamiento o discriminación hacia una persona debido a su origen étnico, color de piel, nacionalidad, etc.
<b>Vecinal</b>	Comportamientos hostiles, agresivos o intimidatorios entre vecinos, como ruidos molestos, amenazas, insultos, discriminación, etc.

Fuente: elaboración propia

## **El hostigamiento como infracción penal en Ecuador**

La infracción según el tratadista Guillermo Cabanellas, en el diccionario jurídico expresa que “es trasgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una Ley, pacto o tratado. Denominación genérica de todo lo punible, sea delito o falta” (Cabanellas, 2007, p.205). El autor menciona que, se violan las leyes establecidas en las distintas normativas.

En este aspecto, el acoso u hostigamiento, constituye una infracción penal en muchos países. El acoso se define como un comportamiento no deseado, repetido y hostil que, tiene como objetivo intimidar, humillar o dañar a otra persona. Este es, verbal, físico o emocional, y tiene lugar en el trabajo, en la escuela, en la comunidad o en el entorno social.

En concreto, la infracción penal del acoso se refiere a una serie de comportamientos repetitivos y deliberados que, causan angustia emocional, miedo o daño físico a la víctima. Los delitos de acoso incluyen el acecho, las amenazas, el acoso telefónico, en línea, el acoso sexual y la violencia física.

Como se establece en el Código Orgánico Integral Penal, “la infracción penal es establecida como la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (art.18). Se define la conducta como el comportamiento humano, ya sea este bueno o malo; la tipicidad se constituye en la transgresión de una norma previamente establecida a causa de la conducta, en donde se determina mediante un ejercicio de subsunción de premisas, el cometimiento de un acto antijurídico.

La antijuridicidad, se traduce en la afectación a un bien jurídico protegido, en donde el desvalor de la acción se exterioriza en el desvalor del resultado. Finalmente, la culpabilidad, es la capacidad que tiene el sujeto para comprender la ilicitud de actuar, ya sea al momento de ejecutarlo, como al momento de resolver su ejecución en ciertos casos.

Por lo que, el hostigamiento en el Código Orgánico Integral Penal (2014) se tipifica como: “La persona natural o jurídica que, por sí misma o por terceros, moleste, perturbe o angustie de forma insistente o reiterada a otra, será sancionada con una pena privativa de la libertad de seis meses a un año” (Art 154.2), cuando concorra algunas de las siguientes circunstancias:

1. El sujeto activo de la infracción busque cercanía con la víctima para poder causarle daño a su integridad física o sexual.
2. El sujeto activo establezca o intente establecer contacto con la víctima a través de cualquier medio tecnológico, electrónico o digital, o por medio de terceras personas.
3. El sujeto activo oferte productos o servicios que no fueron solicitados por el sujeto pasivo.

Cuando la víctima sea mujer, o menor de dieciocho años de edad, persona con discapacidad, o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

En los casos que, no se configure el delito de instigación al suicidio, se sancionará las conductas tipificadas en este artículo, con el máximo de la pena establecida cuando producto de la afectación a la salud emocional de la víctima de este delito, se deriven o hayan derivado sobre sí misma conductas autolesivas, siempre que para la o el juzgador resulte demostrable que la afectación sufrida por la víctima fue determinante en el resultado dañoso autolesivo.

Cuando este ilícito sea cometido por miembros del núcleo familiar o personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de noviazgo, de cohabitación, o de convivencia o aún sin ella, se aplicará los presupuestos y la pena establecida en los artículos relativos a la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar (art. 154.2).

En este artículo, se determinan los verbos rectores que, el sujeto activo tiene que cumplir en contra del pasivo (víctima) para que, se configure el delito de hostigamiento, los cuales son la conducta típica, antijurídica y culpable, aunque este inciso es parte de los delitos contra la integridad personal, el condicionante es que el fin sea causarle afectación física o sexual a la víctima, deja así de lado uno de los daños más comunes

y establecido en la Constitución de la República del Ecuador que, es el daño psicológico.

Con base a lo anterior se concluye que, el hostigamiento a pesar de estar tipificado en la normativa ecuatoriana tiene un vacío legal en el artículo 154.2 del Código Orgánico Integral Penal, al no incluir el daño psicológico. Por lo tanto, el análisis de la necesidad de su tipificación resulta importante. A continuación, se identifica cada uno de los elementos que conforman el tipo penal analizado:

Cuadro 3. *Identificación de los elementos del tipo penal*

<b>Elementos del Delito</b>	Art. 154.2.- Hostigamiento
<b>Bien Jurídico Protegido</b>	Integridad personal
<b>Sujeto Activo</b>	Persona natural o jurídica
<b>Sujeto Pasivo</b>	Cualquier persona
<b>Verbo Rector</b>	Molestar, perturbar o angustiar
<b>Elemento Normativo</b>	1) Por sí misma o por terceros; 2) A través de cualquier medio tecnológico o digital; 3) De forma insistente o reiterada a otra,
<b>Elemento Descriptivo</b>	1) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo. 2) Cuando sea cometido por miembros del núcleo familiar o personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de noviazgo, de cohabitación, o de convivencia o aún sin ella
<b>Pena genérica</b>	Seis meses a un año
<b>Competencia</b>	Juez de lo Penal
<b>Tipicidad Subjetiva</b>	Doloso

Fuente: elaboración propia

### Formas de hostigamiento en las legislaciones

El hostigamiento alcanza la definición de ser un comportamiento del agresor, que tiene como objetivo intimidar, humillar, ofender, molestar o crear un ambiente hostil para una persona. No solo se da en Ecuador, sino en varios Estados, mismos que han

considerado necesaria su aplicación. En las legislaciones de diferentes países, se han implementado leyes para proteger a las personas de este tipo de conductas.

## **México**

En este país existe, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2017) menciona que:

El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva (...) Una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. (art. 13)

El acoso sexual en México se ha tipificado como delito del orden federal: El hostigamiento sexual está penado en el Código Penal Federal (2009) que, establece “al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domesticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa”. (Art. 259 bis).

De manera similar, en el Código Penal del Estado de Yucatán (2022), tipifica el hostigamiento y el abuso sexual como delitos sexuales, pero, sin considerar el acoso sexual. En el código ya mencionado se señala que, se castigará como hostigamiento sexual “a quien con fines lascivos o sexuales asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación” (art. 308).

Conjuntamente, en el Código Penal del Estado de Coahuila (2017), en el capítulo de, Sanciones y Figura Típica de Acoso Sexual:

Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa: A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, ya sea de manera directa, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o de cualquier otra forma, que le cause un daño o sufrimiento psicológico el cual lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. (art. 399 Bis).

## **Perú**

En la legislación peruana, con el fin de garantizar la lucha eficaz contra las diversas modalidades de la violencia que, afectan principalmente a las mujeres, el gobierno publicó el Decreto Legislativo 1410 que incorpora los delitos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal, y también modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual. El decreto busca acabar con la impunidad de los actos de acoso que se producen en distintos ámbitos de la sociedad peruana, y que afectan la libertad de las personas y el desarrollo de su vida cotidiana.

En el país antes ya mencionado, en la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual (2003), ley 27942, que tiene como objetivo “prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación” (art.1) además, se establece el concepto de hostigamiento sexual:

El Hostigamiento sexual Típico o Chantaje Sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en

contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales (art. 4).

## **Argentina**

De igual forma, en Argentina se establece el hostigamiento, en la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (2009) en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, se menciona que:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal (art. 4).

En la ley antes mencionada, se definen los tipos de violencia contra la mujer, entre ellos se encuentra la violencia psicológica, definiéndose como:

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación (art. 5).

## **España**

En el caso de España, también se contempla el acoso como un delito, tipificado en la Ley Orgánica 10/1995 (2022) menciona que:

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de esta forma, altere el normal desarrollo de su vida cotidiana:

1.<sup>a</sup> La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2.<sup>a</sup> Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

4.<sup>a</sup> Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia (art. 172).

## **Convenios**

En el C190 - Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190) menciona que:

a) la expresión «violencia y acoso» en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género, y

b) la expresión «violencia y acoso por razón de género» designa la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual (art. 1).

Por lo expuesto, se refleja que, la problemática va en aumento, con relación a los países que requieren una tipificación del hostigamiento psicológico, en la actualidad se dan más casos, en donde el hostigamiento psicológico se vuelve más repetitivo en

el ambiente laboral y educativo, todo esto por la falta de la tipificación del delito y en consecuencia una debida sanción al mismo.

Para culminar, en este apartado se hace un análisis de como el hostigamiento, se encuentra tipificado en varios países de Latinoamérica, y en la Unión Europea, por lo tanto, se determina que, es un problema a nivel mundial. s, de manera clara se devela que, existe mayor énfasis de la tipificación del hostigamiento de forma sexual en varios entornos de la sociedad, y se desampara los otros tipos de hostigamientos.

### **1.3. La integridad personal como bien jurídico protegido**

#### **El bien jurídico protegido**

Una vez analizado el hostigamiento en sus varias definiciones, es preciso que se analice el bien jurídico protegido, en la última reforma del Código Orgánico Integral Penal, se ha tipificado el hostigamiento como tipo penal, mismo que, pertenece a los derechos precautelados por la integridad personal, convirtiéndose este en el interés legítimo.

Se consigue referir que, el bien jurídico tiene gran importancia en el derecho, porque se convierte en todos los intereses, bienes y valores de la vida que son protegidos por medio de las legislaciones, según la Real Academia Española (2014) el bien jurídico protegido es “en derecho penal, bien tutelado por el Estado con ocasión de la tipificación de una determinada conducta como delito o falta” (p.1)

Mientras que, hay varios autores que, definen diferentes acepciones sobre el bien jurídico protegido, como preámbulo se encuentra el autor Franz von Liszt (1999) como se citó en (Kierszenbaum, 2009) quien se expresó de la siguiente manera:

Nosotros llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el Derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El

orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico (p.3).

En tanto que, para el autor Jescheck (1999) como se citó en (Durrieu, 2011) los bienes jurídicos, son “aquellos bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en Sociedad que son, por tanto, merecedores de protección a través del poder coactivo del Estado representado por la pena pública” (p.3). Finalmente, Feuerbach (1832) como se citó en García (2020) establece que, “serían las condiciones de vida en común de las que el Estado es garante” (p. 33).

En este aspecto, se concluye que, el bien jurídico es un valor de la vida de las personas o un bien que se encuentra protegido por medio de las legislaciones. Estos valores jurídicos tutelados, existen solo cuando hay una norma determinada para salvaguardar los mismos, añadiéndole una pena o una sanción, cuando se vulnera a este bien. En este ámbito jurídico del derecho penal, cada delito tiene su razón de ser, en la protección de un bien jurídico concreto, el cual, a su vez, cumple una segunda función de interpretación de los tipos penales, de modo que, su grado de lesividad se valora con relación a la vulneración del bien jurídico protegido.

En relación a esto, la Universidad de Navarra (2023) define que:

El concepto de bien jurídico cumple una función instrumental, en cuanto permite clasificar los diversos delitos en torno a sus respectivos bienes jurídicos (...) Cumple también una función interpretativa, en cuanto permite interpretar los diversos preceptos a la luz y desde el prisma del bien jurídico que vienen a tutelar. Por tanto, es clave poder identificar cuál es el bien protegido en cada delito; para ello, resultaría inidóneo afirmar que es aquel que la ley dice se protege. Lo relevante es poder definir qué se entiende por tal bien jurídico (párr.2).

En este sentido, según lo expresa Solari (2012) la teoría del bien jurídico cumple en el Derecho Penal las siguientes funciones: “garantía, sistemática, interpretativa,

valorativa y de medición de pena” (p.4). Para Rosada y Martínez (2020) la definición de bien jurídico posee ciertas funciones como mencionan:

Cumple así funciones de fundamento y garantía, consecuentemente, no se pueden elaborar normas que no tengan su fundamento en la existencia de un bien jurídico protegido, ni puede haber delitos que no estén contruidos sobre ese mismo bien jurídico; por lo que puede precisarse entonces que este se justifica como categoría límite al poder punitivo del Estado, evitando arbitrariedades en la elaboración de la norma penal (p.5).

Mientras que, para Langón (2003) como se citó en Rosada y Martínez (2020) “la función sistemática sirve como elemento de aglutinación, clasificación y jerarquización de los distintos tipos delictivos, diseñando la arquitectura y ordenamiento temático de la parte especial de los códigos penales (p.5).

La función interpretativa, se refiere a que, esta función conducirá siempre al bien jurídico, en cuya sede se establecen criterios esclarecedores o correctivos de los alcances de la protección, a fin de evitar distorsiones en la comprensión del contenido de bienes jurídicos en concreto (Rosada y Martínez, 2020, p.6).

Por otra parte, tiene función valorativa, la cual permite considerar que los delitos más graves son aquellos que vulneran los bienes jurídicos más trascendentes e importantes. Finalmente, el bien jurídico tiene también una función de medición de la pena, la cantidad de daño producido al bien influirá directamente en la proporción del castigo aplicable, de conformidad con la intensidad de la lesión al bien que se hubiere producido (Rosada y Martínez, 2020, p.6).

### **La integridad personal como derecho tutelado en Ecuador**

Uno de los principales derechos, relacionados con el derecho a la vida, es el derecho a la integridad personal, ya sea esta física, psíquica, moral y sexual, lo cual supone la

garantía de una vida libre de violencia. Según, La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) se considera que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (párr.1). La Convención Americana Sobre Derechos Humanos sobre el Derecho a la Integridad Personal menciona que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (art. 5).

En la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el capítulo sexto, en los derechos a la libertad menciona que, se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la integridad personal, que incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad (...)
- c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 66.3).

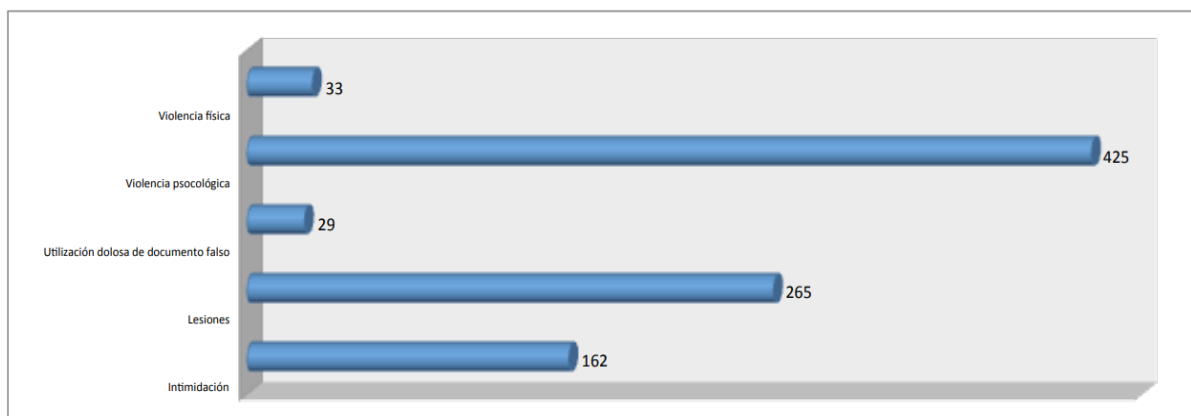
En el Código Orgánico Integral Penal (2022) en la sección segunda, se encuentran tipificados los delitos contra la Integridad Personal como son la tortura, lesiones, abandono de persona, intimidación, instigación al suicidio, hostigamiento y contravenciones de acoso escolar y académico.

En el Ecuador, por parte de la Defensoría del Pueblo (2023) se establece que, “el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal son derechos esenciales y en virtud de los principios de interdependencia y progresividad- se constituyen en presupuestos indispensables para el ejercicio de todos los demás derechos reconocidos” (párr. 7). Por lo que, a través de mandato constitucional la Defensoría del Pueblo (2023) entre sus atribuciones son las de:

Prevenir e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano o degradante en todas sus formas (...) En cumplimiento de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y el Protocolo Facultativo, desde el año 2012 la DPE se constituyó como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y adoptó como uno de sus ejes estratégicos el derecho a la vida y a la integridad personal (párr. 5).

En la figura se observa que, el mayor número de denuncias se presenta por violencia psicológica con 425 en el 2014, que corresponde al 46%, si este delito afecta los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos o de comportamiento sin causar impedimento en el desempeño, será sancionado con privación de libertad de 30 a 60 días; pero si al contrario afecta en sus áreas de funcionamiento ya sea personal, laboral, escolar, familiar o social, y requiere tratamiento especializado en salud mental será sancionado con 6 meses a 1 año; las denuncias por lesiones registran un porcentaje de 29%, y la sanción dependerá del daño que se ocasione a la víctima; los delitos por intimidación o amenaza de causar daño a otro, registró un 18%, la violencia física en cambio tiene 4% de incidencia anual que corresponde a 33 denuncias; finalmente el 3% de denuncias le corresponde a la utilización dolosa de documentos falsos con 29.

Ilustración 1. *Delitos contra la integridad personal en Tungurahua* Fuente: elaboración propia



Fuente: Fiscalía Provincial de Tungurahua

Elaboración: OBEST

Fuente: Fiscalía Provincial de Tungurahua

### **Tipos de integridad personal tutelados en la legislación ecuatoriana**

Como ya se mencionó en el apartado anterior, en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66.3 se establecen los cuatro tipos de integridad personal que son: física, psíquica, moral y sexual.

En un concepto más amplio, el autor Guzmán (2007) manifiesta que:

La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones (p.1).

El derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. La integridad física, hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona

tiene derecho a ser protegida contra agresiones que afecten o lesionen su cuerpo, ya sea destruyéndola, causándole dolor físico o daño a su salud. La práctica de desapariciones forzadas, según lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física.

La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad. De esta manera, la práctica de desapariciones forzadas por el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que, se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona, del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La integridad sexual es planteada por parte del autor Buompadre (2001) quien sostiene que:

Debe ser entendida como la libertad sexual del individuo, esto, es, como su autodeterminación en la vida sexual en libertad, esfera que se ataca también cuando se incide en el libre desarrollo de la personalidad del menor o en la intimidad sexual de la persona que no ha podido consentir libremente la acción (p.732).

La integridad física, psicológica y sexual son tres componentes fundamentales del bienestar y la salud de una persona. A continuación, se detallan brevemente qué se entiende por cada una de ellas:

**Integridad física:** se refiere a la protección y respeto del cuerpo y la salud física de una persona. Esto incluye evitar lesiones, enfermedades y daños físicos de cualquier tipo,

ya sea a través de la prevención de accidentes, el acceso a atención médica adecuada y la protección contra la violencia.

**Integridad psicológica:** se refiere a la protección y respeto de la mente y la salud mental de una persona. Esto incluye evitar la violencia psicológica, el acoso y cualquier otra forma de abuso que dae la autoestima, la confianza y el bienestar emocional.

**Integridad sexual:** se refiere a la protección y respeto de la identidad y la libertad sexual de una persona. Esto incluye el derecho a tomar decisiones libres y autónomas en relación con la sexualidad, el consentimiento informado en todas las relaciones sexuales y la protección contra la violencia sexual.

En conclusión, la integridad física, psicológica y sexual son elementos fundamentales para el bienestar de todas las personas, por esto es necesario que sean protegidos y respetados en todo momento.

#### **1.4. Hostigamiento psicológico y su protección como tipo penal en la legislación ecuatoriana**

En marzo del 2022, en el Ecuador se dio una reforma al Código Orgánico Integral Penal, en donde ciertos artículos estuvieron sujetos a cambios y, por otro lado, se integraron nuevos delitos, dentro de estos se añadió un delito contra la Integridad Personal, este es el Hostigamiento.

El Código Orgánico Integral Penal (2022) establece que:

La persona natural o jurídica que, por sí misma o por terceros o a través de cualquier medio tecnológico o digital, moleste, perturbe o angustie de forma insistente o reiterada a otra, será sancionada con una pena privativa de la libertad de seis meses a un año, siempre que el sujeto activo de la infracción busque cercanía con la víctima para poder causarle daño a su integridad física o sexual (art. 154.2).

En este inciso, se mencionan los verbos rectores que, tienen ser cumplidos por parte del agresor o sujeto activo hacia la víctima para que se configure el delito. Aunque se encuentra tipificado dentro de los delitos de la Integridad Personal, se excluye uno de los posibles deterioros más comunes en consecuencia del hostigamiento, este es el daño psicológico, por lo que, existe un vacío legal en la reforma del código. Según este inciso, quien hostigare a otra persona de manera reiterada, generándole temor, intranquilidad, angustia o ansiedad, incurre en una pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

En este inciso se menciona las condiciones de la víctima, en las que el delito se comete, mismas que son ser menor de edad, poseer una discapacidad, o que de alguna forma la víctima no logró evitar el cometimiento del acto.

Cuando este ilícito sea cometido por miembros del núcleo familiar o personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de noviazgo, de cohabitación, o de convivencia o aún sin ella, se aplicará los presupuestos y la pena establecida en los artículos relativos a la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

En el último inciso, se hace alusión especial a las personas relacionadas con el entorno social de la víctima, añadiéndose en este grupo a los miembros del núcleo familiar o personas con vínculos más cercanos, la pena aplicada será la determinada por los artículos relacionados a la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

En el Código Orgánico Integral Penal (COIP) se refiere a la Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar:

Comete delito de violencia psicológica la persona que busca degradar o controlar acciones, comportamientos, pensamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, manipulación, chantaje, hostigamiento, humillación, o aislamiento, o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica, contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año (art. 157).

En este inciso se hace alusión a la violencia psicológica, por medio del hostigamiento, en donde se obtiene como resultado la afectación psicológica, que se da al cometer este delito. Se determina una diferencia entre los artículos 154.2 y 157. En el primer artículo indicado se establece que, la persona que haga daño a otra no determina a una persona específica de la sociedad, y en el segundo artículo mencionado establece a las mujeres o miembros del núcleo familiar, excluye a los hombres o a las personas en general.

El hostigamiento también logra manifestarse en el ámbito laboral, y en este caso, se define al acoso laboral como la conducta de una persona que, de manera reiterada, ejerce sobre otra en el ámbito laboral conductas que tengan por objeto menoscabar su dignidad, generarle un ambiente hostil o humillante, o comprometer su situación laboral.

En Ecuador existe la Ley Orgánica de Servicio Público, en donde se menciona lo siguiente:

Artículo no numerado después de artículo 24.

Art. ...- Definición de acoso laboral: debe entenderse por acoso laboral todo comportamiento atentatorio a la dignidad de la persona, ejercido de forma reiterada, y potencialmente lesivo, cometido en el lugar de trabajo o en cualquier momento en contra de una de las partes de la relación laboral o entre trabajadores,

que tenga como resultado para la persona afectada su menoscabo, maltrato, humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral. El acoso podrá considerarse (sic) como una actuación discriminatoria cuando sea motivado por una de las razones enumeradas en el artículo 11.2 de la Constitución de la República, incluyendo la filiación sindical y gremial.

Es importante destacar que, estas conductas son consideradas delitos graves y están penadas por la ley en Ecuador. La protección contra el hostigamiento y la violencia psicológica es fundamental para garantizar el bienestar emocional y físico de todas las personas, y es responsabilidad de toda la sociedad promover el respeto y la convivencia pacífica.

En conclusión, la legislación ecuatoriana protege a las personas del hostigamiento psicológico y el acoso laboral, por medio de sanciones para quienes incurran en estas conductas. Es importante que la sociedad tome conciencia de la gravedad de estas acciones y denuncie cualquier forma de violencia psicológica para erradicarla y fomentar una cultura de respeto y convivencia pacífica.

Es importante destacar que la protección contra el hostigamiento psicológico y el acoso laboral también se encuentra en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Acoso Laboral y de Protección a las Personas en Condición de Vulnerabilidad en el Ámbito Laboral, que establece medidas para prevenir, detectar, erradicar el acoso laboral y proteger a las personas en condición de vulnerabilidad en el ámbito laboral.

Para finalizar con el apartado anterior, la legislación ecuatoriana protege a las personas de cualquier tipo de hostigamiento psicológico o acoso laboral y establece sanciones para quienes incurran en estas conductas. Es importante que la sociedad tome conciencia de la gravedad de estas acciones y denuncie cualquier forma de

violencia psicológica para erradicarla y fomentar una cultura de respeto y convivencia pacífica.

## CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

### 2.1. Metodología de la investigación

Para comprender de mejor manera qué es el diseño metodológico, es preciso conocer el origen de las palabras, “diseño viene del italiano *disegnare* que, significa dibujar, que a su vez se deriva del latín *designare* que evoca: marcar, trazar, ordenar y disponer. La palabra latina *designare* también proviene del término: *signa* que se refiere a seña” establecido por el autor Peña (2005, p.1). Mientras que el autor Figueiras (1973) refiere que:

Según la etimología y el uso de la lógica "metodología" significa la teoría del método. Por "método" entiende la moderna filosofía de la ciencia, la manera de proceder o de ordenar la actividad para conseguir un fin, como podría ser en las Ciencias Sociales, el descubrir las leyes que rigen las relaciones interhumanas, los factores que influyen en el comportamiento de las personas en un grupo, etc. (p.119).

Sin embargo, esta explicación etimológica no sería precisa, ya que, actualmente el término método, en español, hace referencia a una forma de hacer una cosa de forma sistemática y organizada” (Coelho, 2023, párr. 4). El diseño metodológico es un plan o esquema que se utiliza para organizar las variables y procedimientos que se van a utilizar en una investigación.

El objetivo de un diseño metodológico es proporcionar una guía para el estudio y ayudar a los investigadores a responder preguntas específicas. Con relación a lo mencionado, los autores Bonilla y Rodríguez (2005), citado en Bernal (2010, p.58) el método científico se entiende “como el conjunto de postulados, reglas y normas para el estudio y la solución de los problemas de investigación, institucionalizados por la denominada comunidad científica reconocida”. En un sentido más global, el método científico se refiere al conjunto de procedimientos que, valiéndose de los instrumentos

o técnicas necesarias, examina y soluciona un problema o conjunto de problemas de investigación, mencionado por Bunge (1979) como se citó en Bernal (2010, p. 58-59). En la investigación científica, el diseño metodológico es crucial, porque afecta directamente la validez y la confiabilidad de los resultados. Por lo tanto, es importante elegir cuidadosamente una metodología adecuada y diseñar el estudio de manera apropiada para garantizar que los resultados sean precisos y confiables.

El diseño metodológico también se refiere a la planificación y organización de los procesos en un proyecto en general, no solo en una investigación científica. En este caso, el diseño metodológico se refiere a cómo se van a llevar a cabo los procesos y actividades para lograr los objetivos de manera efectiva y eficiente.

### **Método exegético**

Entre los métodos más comunes en la jurisprudencia, se encuentra el exegético, el autor Machicado (2011) menciona que:

Es el estudio de las normas jurídicas civiles artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador (párr.1).

El presente método se utilizó para, establecer el origen de ciertas palabras desde el ámbito etimológico, y finalmente se obtuvo una interpretación literal de los términos.

### **Método dogmático**

Otro de los métodos usados, es el dogmático, el autor Fernando Martín (2021) refiere que:

Se recoge información de libros, revistas especializadas, diarios oficiales, etc. Una vez reunida toda la documentación necesaria puede empezar la investigación a realizar (...) El método de investigación

jurídica dogmático propone investigar el ordenamiento jurídico para saber si está acorde con lo que necesita la sociedad y, de este modo, poder mejorarlo (párr.6).

En conclusión, esta técnica se manejó para, acoger una variedad de información documental de los distintos recursos de estudio, con el fin de establecer si la normativa jurídica se encuentra correctamente direccionada con el tema de estudio.

## **Tipos de la investigación**

### **Analítico-sintético**

Este método se refiere a dos procesos intelectuales inversos que operan en unidad: el análisis y la síntesis. Los autores Rodríguez y Pérez (2017) sostienen que:

El análisis es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes. Permite estudiar el comportamiento de cada parte. La síntesis es la operación inversa, que establece mentalmente la unión o combinación de las partes previamente analizadas y posibilita descubrir relaciones y características generales entre los elementos de la realidad. Funciona sobre la base de la generalización de algunas características definidas a partir del análisis. Debe contener solo aquello estrictamente necesario para comprender lo que se sintetiza (p.186).

Para concluir con este apartado, el presente método se utilizó para desglosar conceptos complejos en partes manejables y comprensibles. Al analizar los componentes individuales, se obtiene una descripción detallada y completa de cada uno de ellos. Finalmente, se sintetiza estos componentes, con el fin de construir una visión unificada del tema investigado.

## **Investigación descriptiva**

Se considera como investigación descriptiva aquella en que, como refiere el autor Salkind (1998), “se reseñan las características o rasgos de la situación o fenómeno objeto de estudio” (p. 9). Según Cerda (1998) como se citó en Bernal (2010) define la palabra describir como:

“el acto de representar, reproducir o figurar a personas, animales o cosas...”; y agrega: Se deben describir aquellos aspectos más característicos, distintivos y particulares de estas personas, situaciones o cosas, o sea, aquellas propiedades que las hacen reconocibles a los ojos de los demás (p.113).

De acuerdo con este autor, una de las funciones principales de la investigación descriptiva es la capacidad para seleccionar las características fundamentales del objeto de estudio y su descripción detallada de las partes, categorías o clases de ese objeto Bernal (2010).

Finalmente, este método se utilizó para explicar y analizar características que existen en situaciones y contextos específicos.

## **Investigación documental**

En este tipo de investigación “consiste en un análisis de la información escrita sobre un determinado tema, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posturas o estado actual del conocimiento respecto al tema objeto de estudio” Bernal (2010). De acuerdo con Casares et al. (1995) como se citó en Bernal (2010):

La investigación documental depende fundamentalmente de la información que se obtiene o se consulta en documentos, entendiendo por éstos todo material al que se puede acudir como fuente de referencia, sin que se altere su naturaleza o sentido, los cuales aportan información o dan testimonio de una realidad o un acontecimiento (p.111).

En consecuencia, de lo expuesto, este método se utilizó para analizar y estudiar una variedad de fuentes documentales como libros, artículos científicos, entre otros, con el fin de analizar la información para tener un conocimiento específico sobre el tema de investigación.

### **Enfoque de la investigación**

En el contexto de la investigación, la técnica a utilizar será la cualitativa que, “utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (Sampieri, Fernández, & Baptista 2014, p.7).

También se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y después, para perfeccionarlas y responderlas según los autores Sparkes & Smith (2014) y Savin-Baden & Major (2013) como se citó en Sampieri, Fernández, & Baptista (2014 p.7).

Para la autora LeCompte (1995) como se citó en Herrera (2017) la investigación cualitativa se entiende como "una categoría de diseños de investigación que extraen descripciones a partir de observaciones que adoptan la forma de entrevistas, narraciones, notas de campo, grabaciones, transcripciones de audio y video cassettes, registros escritos de todo tipo, fotografías o películas y artefactos" (p.7).

Con relación al enfoque cualitativo el autor Cauas (2015) refiere que:

La investigación cualitativa es aquella que utiliza preferente o exclusivamente información de tipo cualitativo y cuyo análisis se dirige a

lograr descripciones detalladas de los fenómenos estudiados. La mayoría de estas investigaciones pone el acento en la utilización práctica de la investigación. Algunos ejemplos de investigaciones cualitativas son la investigación participativa, la investigación - acción, investigación - acción participativa, investigación etnográfica, estudio de casos (p. 2).

Para culminar con el apartado anterior, los métodos cualitativos son técnicas de investigación, centrados en el estudio de fenómenos, situaciones complejas y detalladas con el objetivo de obtener una comprensión más profunda de los mismos. A diferencia de los métodos cuantitativos, que se centran en la recopilación y el análisis de datos numéricos y estadísticos, los métodos cualitativos tienen como objetivo comprender las experiencias, las percepciones y las implicaciones subjetivas de los participantes de la investigación.

La investigación cualitativa utiliza recursos de recolección de datos como entrevistas, grupos focales, observación participante, análisis de material documental y audiovisual. Los datos recopilados a través de estos métodos se analizan a través de técnicas de análisis de contenido y análisis del discurso para identificar patrones y temas recurrentes en los datos. Finalmente, es útil para investigar temas complejos y delicados donde una comprensión detallada de las perspectivas y experiencias de los participantes es esencial para una comprensión integral del fenómeno en estudio.

Las autoridades entrevistadas se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro 4. *Población*

<b>Nombre del entrevistado</b>	<b>Autoridad</b>	<b>Número</b>
Dr. Alex Gonzales	Experto	5
Dr. Geovanny Borja	Experto	
Dr. Bryan Núñez	Experto	
Dr. Telmo Arteaga	Experto	
Dra. Tania Haro	Experta	

Fuente: elaboración propia

### CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Cuadro 5. Cuestionario aplicado a experimentados en el área de Derecho Penal

Pregunta	Dr. Alex Gonzáles	Dr. Geovanny Borja	Dr. Bryan Núñez	Dr. Telmo Arteaga	Dra. Tania Haro
¿De qué manera se encuentra tipificado el delito de hostigamiento en el Código Orgánico Integral Penal?	El hostigamiento tipificado en el Código Orgánico Integral Penal va enfocado en la integridad física y sexual, también va por medios tecnológicos, digitales, más no personal, sino por medios tecnológicos (redes sociales).	El hostigamiento en esa medida busca tipificar ciertas conductas que por lo general no están incluido dentro del ámbito de violencia física o violencia psicológica que hacen alusión al artículo 156 y 157 del Código Orgánico Integral Penal. En esa medida hay conductas donde el sujeto activo genera acciones, que pueden ser exteriorizadas hacia el sujeto pasivo, a través de mensajes, correos, llamadas o seguimientos que pueden generarse, no solo en una ex relación de amistad o enemistad, u otro tipo de relación, bajo ese tipo de conductas el legislador considera necesaria realizar una tipificación específica.	Se trata de intimidación, asemejándose a proteger este bien jurídico, se relaciona con varios tipos penales establecidos en el Código Orgánico Integral Penal asociándose a los artículos 154 y 154.1. Hay otros tipos penales que se asemejan como actos de odio, discriminación.	Se encuentra en el artículo 154.2 en las reformas que se dio en el Código Orgánico Integral Penal, lo hacen de dos maneras, la una en la que se protege la integridad física del sujeto pasivo y la otra en la que se protege la integridad sexual.	El Código Orgánico Integral Penal, a partir del 2021 tipifica el hostigamiento en el artículo 154.2 se agregó con la reforma del año 2021 del Código Orgánico Integral Penal
¿El hostigamiento psicológico se	No, porque violencia contra la mujer o	Se hace una distinción, en el ámbito de	Al hablar de violencia se habla de todo tipo	Se encuentra intrínseco, pero	Es anexo al mismo, es así como la tipificación

<p>encuentra intrínseco en el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo intrafamiliar?</p>	<p>miembro del núcleo familiar, siempre nos referimos al tipo penal, y eso nos dirige a un capítulo, violencia tiene una tipificación, por eso la intimidación, el hostigamiento persigue otro fin, otro bien jurídico protegido.</p>	<p>protección a donde llega, los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo intrafamiliar tiene una esfera de protección calificada hacia el sujeto pasivo, tiene que haber un vínculo o un nexo causal, entre el agresor y la víctima, es decir, en el entorno familiar hay que ver hasta donde la protección llega, ya que no es solo el cónyuge, unión de hecho, expareja sentimental, o quienes convivan con la víctima bajo la misma morada. Se inicia de la definición del 156 Código Orgánico Integral Penal no todos son objeto de tutela, no todos los ciudadanos son protegidos a través de la violencia o de las figuras jurídicas tipológicas de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, eso excluye a quienes no se encuentran en esa vinculación, o relaciones de convivencia, conlleva a</p>	<p>de violencia, física, sexual, psicológica o de cualquier otro orden, dentro de esta, se halla la violencia psicológica, se analiza el tipo penal, el mismo verbo rector menciona que comete delito de violencia psicológica quien amenaza, manipula, chantajee, hostigue, humille, o cualquier otra conducta, de esa forma, se menciona que el hostigamiento se encuentra en el tipo penal, pero es muy limitado, no existe una amplitud del tipo penal.</p>	<p>es únicamente para los sujetos pasivos conforme al artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal es decir que mantengan un vínculo de convivencia o dentro del círculo familiar.</p>	<p>del delito como hostigamiento tiene un párrafo que hace referencia a que este ilícito es cometido por miembros del núcleo familiar o personas con las que se determine que el procesado, o la procesada, mantenga vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales o de noviazgo, de cohabitación o de convivencia, o aun sin que exista esta convivencia, se aplicará las penas establecidas en el artículo de violencia contra los miembros del núcleo familiar, te puede llevar a los delitos de afectación psicológica.</p>
--	---	--	---	---	---

		entender que el hostigamiento se convierte a una conducta autónoma de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo intrafamiliar			
¿El hostigamiento psicológico que es causado a personas que no son miembros del núcleo intrafamiliar, debe ser sancionado? Si / No. ¿Por qué?	Hostigamiento está dentro de un capítulo y bien jurídico diferente, el hostigamiento se encuentra en el capítulo de delitos contra la integridad personal, abarca a todos, en cambio el de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, abarca únicamente a ese grupo, que sea mujeres dentro del núcleo familiar, en cambio el de hostigamiento abarca a todos. Si, si tiene que ser sancionado, porque el hostigamiento si genera un daño psicológico, puede ser desencadenante o iniciar un posible suicidio.	En efecto, porque atenta a bienes jurídicos, debemos entender que el derecho penal es la última ratio, y no solamente implica al ejercicio del ius puniendi, sino también a la confección de tipos penales, es decir que cuando ciertas conductas son reiterativas en la sociedad, estas al verse amenazada por la frecuencia en su comisión, desde la criminología, tiene que adoptar ciertas construcciones tipológicas, para poder reprimir de mejor manera aquello.	Sí debe ser sancionado, porque no es necesario que existan lazos familiares para que exista un hostigamiento por terceras personas, en muchas ocasiones, se habla de un hostigamiento a mujeres, menores y hombres, no necesariamente debe existir un vínculo familiar.	Claro que debe ser sancionado, porque el bien jurídico protegido es la integridad de la persona, pero no se encuentra tipificado para personas fueran del núcleo familiar.	Claro, el hostigamiento está tipificado como un delito autónomo, como mencione en el año 2021 se incorporó en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 154.2, sin olvidar que es para todas las personas dentro y fuera del núcleo familiar.
¿El hostigar psicológicamente a una persona con ese fin, afecta	Si, la integridad personal.	En efecto, en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador para entender que la	Sí, evidentemente para que pueda tipificarse una conducta, esta tiene que, amenazar o	Claro, el bien jurídico protegido es la integridad	Claro afecta específicamente a la calidad de vida, por eso está inserto en los delitos contra la

algún bien jurídico protegido?		integridad personal del ciudadano está vinculado en principio de la dignidad y esta se descompone en física, sexual y psicológica, esta última merece protección dado que no basta aquellas vejaciones de carácter físico como para traspasar una lesión hacia a la víctima, sino también la esfera psicológica tiene gran interés en el rango constitucional, es así entonces que se genera protección a través de este tipo de conductas como el hostigamiento.	poner en riesgo un bien jurídico protegido, como se mencionó anteriormente, vulnera un bien protegido como es la integridad personal, se tiene en cuenta que la integridad personal incluye tanto la física como la psicológica.	personal y sí afecta	integridad personal. Es decir que esta afectación puede ir desde la salud emocional de la víctima, crear o inducir a que la víctima presente conductas autolesivas y por el hecho de presentar estas conductas autolesivas debido a que fue víctima de hostigamiento, puede causar un daño, incluso llevando a dañar su cuerpo como el cutting hasta llevar a terminar con la vida de la víctima.
¿Qué tipos de integridad personal tutela la legislación ecuatoriana?	Afectaciones morales, afectaciones físicas, sufrimiento o dolor en la víctima.	Se establecen la integridad física, psicológica, moral, integridad personal, e integridad religiosa.	En la Constitución de la República del Ecuador se reconocen los derechos de integridad personal y además los que protege el derecho penal a través de los bienes jurídicos protegidos, en la integridad personal se protegen en 3 aspectos, integridad personal, sexual, física y psicológica, son los que existen	La integridad física, sexual, moral y psicológica.	Física, psicológica, sexual, moral.

			en la legislación ecuatoriana.		
¿El hostigamiento como tipo penal, qué formas de integridad tutela?	Psicológica, y física.	Como tipo penal va generado al bien jurídico de integridad psicológica, dado que no genera una afectación a la integridad física, ya que no hay lesión o menoscabo, o un detrimento a la estructura física del cuerpo humano, como tampoco a la esfera sexual de la víctima, lo que si genera es una afectación que degenera capacidad psicológica de la víctima al verse perseguida por un sujeto del que no tiene causa justa para realizarlo.	Se establece en el artículo 154.2 del Código Orgánico Integral Penal en su parte final, menciona que, se busca cercanía con la víctima para causarle daño físico o sexual, se evidencia que el hostigamiento protege la integridad personal física y sexual, deja así de lado la integridad personal psicológica.	Tutela la integridad física y sexual	Tutela el derecho a vivir en paz, es decir a no ser molestado, no ser perturbado, a tener tranquilidad, no ser angustiado, y también el derecho a la integridad personal, tanto en el aspecto físico y con fines sexuales
¿Es conveniente que el hostigamiento como tipo penal, tutele la integridad psíquica y psicológica? Si / No. ¿Por qué?	Sí, porque tiende a precautelar, los daños o afectaciones que se generan por las conductas no visualizadas, no evidenciadas, como, por ejemplo, el bullying.	Es necesario, porque los bienes jurídicos tienden a dar vida a la Constitución de la República del Ecuador donde están los derechos de libertad, la necesidad de protección surge por la frecuencia de este tipo de conductas, donde en principio puede haber una afectación psicológica por la	Sí, porque los delitos que tienen que ver con violencia, intimidación u hostigamiento, no solo generan un daño físico, sexual, sino muchos de ellos generan un daño psicológico que, a la larga o la corta, puede causar un daño a la víctima, daños que pueden	Si es conveniente, porque existe un vacío legal al no tutelar la integridad psicológica de la víctima.	Sí es conveniente, especificando los ámbitos en donde se puede dar el hostigamiento, como por ejemplo en el en el ámbito escolar, ya que esto puede afectar además de la psiquis, también el área física de los niños, adolescentes, incluso los adultos universitarios, que,

		<p>persecución, pero puede llegar a traspasar más allá de esas barreras, que puede ser psíquicas, se tiene en cuenta que una es la esfera psicológica y otra es la esfera psíquica, que puede dañar gravemente la capacidad de razonar de una persona, viéndose envuelta en este tipo de situaciones donde la persecución puede generar que la víctima adopte ciertos comportamientos sociales o incluso antisociales.</p> <p>Entonces la necesidad existe, convirtiéndose en medio idóneo para alcanzar el fin. La tipificación del hostigamiento cómo está en este momento, obviamente que hay la necesidad de generar ampliación material en cuanto a los elementos de tipicidad objetiva.</p>	<p>ser permanentes, peores o que se convierten en víctimas de otros delitos, por temas que no se juzga y no se protege bien el tema psicológico, sería ideal que exista una adecuación para una correcta protección del tema psicológico.</p>		<p>por hostigamiento empiezan a autolesionarse o inician a consumir sustancias estupefacientes o alcohol</p>
--	--	---	---	--	--

Fuente: elaboración propia

## **Análisis parcial de entrevistas realizadas a experimentados en derecho penal**

En base a los resultados obtenidos se establece que, el hostigamiento se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 154.2 posterior a la última reforma del año 2021, determinándose la protección a la integridad física y sexual, existe un vacío en el amparo a la integridad psicológica, el cual no se encuentra intrínseco en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo intrafamiliar, estos defienden a un grupo específico de personas. Por lo que, los expertos consideran necesario sancionar el hostigamiento psicológico que es causado a las personas que no pertenecen al grupo de violencia contra la mujer o miembros del núcleo intrafamiliar, porque atenta a bienes jurídicos protegidos.

Según varios autores el hostigamiento se establece como, una serie de conductas ofensivas tales como, molestar o burlarse de una persona de forma reiterada, mientras que los expertos, refieren que, son conductas intimidatorias en donde el sujeto activo realiza acciones como mensajes, correos, llamadas, entre otras, hacia el sujeto pasivo, bajo cualquier relación de cercanía, como una ex relación de amistad o enemidad, u otro tipo de relación. Este tipo de comportamientos genera un daño psicológico a la víctima, mismo que vulnera la integridad personal.

Finalmente, se considera conveniente que el hostigamiento como tipo penal, tutele la integridad psíquica y psicológica para precautelar la integridad personal.

## **Análisis general**

A partir de la última reforma del año 2021 del Código Orgánico Integral Penal, en donde se integraron nuevos delitos, como, por ejemplo, en el capítulo de integridad personal, se tipifica el hostigamiento en el artículo 154.2, por lo expuesto, los expertos en el tema establecen que el referido delito, es sancionado cuando un sujeto activo a través de medios tecnológicos, perturbe, moleste o angustie de forma reiterado al sujeto pasivo, altere la tranquilidad del sujeto pasivo, con el fin de causar un daño físico o sexual, por

lo que, se enfoca específicamente en dos tipos de integridad, y se deja de lado la integridad psicológica, la cual está establecida en el artículo 66 de la Constitución del Ecuador en el numeral 3, que refiere que se garantizará a las personas el derecho a la integridad psicológica, por lo que al omitir el daño psicológico en la tipificación, se vulnera un bien protegido.

Por otro lado, en relación a que, el hostigamiento psicológico se encuentra intrínseco en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, los expertos mencionan que no, porque hay una distinción en los ámbitos de protección, al aludir delitos contra la mujer se refiere a un capítulo con una tipificación exclusiva a la esfera de protección, mientras que, al aludir que el delito de hostigamiento se reemite al capítulo de integridad personal, la protección de estas infracciones es distinta.

Es menester diferenciar que, los delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar protegen solo a las mujeres, a su parentesco y a quienes convivan con el agresor, mientras que, en el hostigamiento no existe una esfera de protección específica, las víctimas llegan a ser niños, niñas, adolescentes, hombres, mujeres, personas de la tercera edad, sin importar el género, en cualquier contexto de la situación, como en el ámbito escolar, en el ambiente laboral, en el ámbito vecinal, entre otros.

Refiriéndonos a la necesidad de sancionar el hostigamiento psicológico causado fuera del núcleo intrafamiliar, los expertos coinciden en que sí tiene que ser sancionado, porque como se mencionó afecta a un bien jurídico protegido distinto al del capítulo de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, afecta a los delitos incorporados en la integridad personal, daño que abarca a todas las personas en general, no solo a un grupo específico de población. Respecto a la postura de los expertos, concuerdo con los mismos, porque el hostigamiento mantiene una esfera de protección más amplia al referirse a todos los individuos de la sociedad dentro y fuera del núcleo familiar, por lo que el daño psicológico tiene que ser sancionado, para que todas las personas tengan el amparo necesario.

Los expertos coinciden en que el hostigamiento psicológico sí afecta a un bien jurídico protegido, que es la integridad personal, al verse trasgredido este delito, es posible que exista un daño en la víctima en su calidad de vida, la salud emocional, la capacidad de relacionarse con otras personas, entre otras conductas más graves, que posterior serían daños irreversibles. Los profesionales mencionan que, los tipos de integridad personal que están tutelados en la legislación ecuatoriana son, la física, psíquica, sexual y moral. Por lo que, el hostigamiento protege los tipos ya mencionados, lo que no ocurre en la tipificación del delito, porque solo ampara la integridad física y sexual, y deja así de lado, la integridad personal psicológica.

Finalmente, los profesionales, consideran que sí es conveniente que el hostigamiento como tipo penal tutele la integridad psíquica y psicológica, porque la necesidad existe, con el fin de precautelar los daños o afectaciones que se generan por las conductas no visualizadas, mismos que son perjuicios permanentes. Además, porque los bienes jurídicos se rigen a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, una de las garantías establecidas es el derecho a una vida libre de violencia, con el fin de evitar posibles daños psíquicos y psicológicos a futuro, que perjudique a la víctima.

Para concluir, la tipificación del hostigamiento psicológico como delito, es necesaria para proteger a las víctimas, prevenir futuros casos, promover la justicia y fomentar una sociedad libre de violencia.

## CONCLUSIONES

- No existe una definición como tal del hostigamiento, aunque, se determina que, son conductas que tienen como fin molestar a alguien, a través de una perturbación de la tranquilidad del individuo, en donde se identifican las cuatro formas más comunes de hostigar a una persona, estas son: de manera física, psicológica, sexual y verbal. En Ecuador como en otros países el hostigamiento constituye una infracción penal, en el que, el bien jurídico que se trasgrede es, la integridad personal, mismo que es un derecho tutelado en la legislación ecuatoriana. Finalmente, se determina que en el Código Orgánico Integral Penal solo se establece el hostigamiento físico y sexual, y deja de lado la integridad psicológica, vacío legal que acarrea una afectación a la tutela judicial efectiva de la integridad personal.
- En el Ecuador se encuentra tipificada la violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar en el artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal, dicho delito se encuentra direccionado a una esfera de protección específica, a pesar de ello, se lo hace en base a un mismo grupo que, ya es nombrado en el artículo. Mientras que, el hostigamiento como tipo penal protege a todos los sujetos en general, debido a que se precautela el derecho de manera más amplia y abarca a todo el grupo de la población. Finalmente, existe una distinción notable entre estos dos delitos y los sujetos pasivos que protege cada artículo.
- De la investigación realizada se concluye que, resulta necesaria la tipificación del hostigamiento psicológico como tipo penal, porque es posible que traspase las barreras psicológicas, por lo que, causa graves afectaciones al sujeto pasivo debido al cometimiento de la mencionada conducta. Más aún que, con el establecimiento del tipo penal, se frena de raíz que escale los niveles de violencia, sin importar el género ante quien se afecte.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda, conocer de manera específica las formas más comunes de integridad personal tuteladas en la legislación ecuatoriana, con el fin de determinar el bien jurídico trasgredido, en el delito de hostigamiento.
- Se recomienda, implementar el hostigamiento psicológico como tipo penal en la legislación ecuatoriana, específicamente en el artículo 154.2 del Código Orgánico Integral Penal para que, la esfera de protección sea más amplia, y no se limite a salvaguardar a un solo grupo de personas, por lo que, se deja de lado al resto de la población.
- De la investigación realizada se concluye que, resulta necesaria la tipificación del hostigamiento psicológico como tipo penal, porque es posible que traspase las barreras psicológicas, lo que conlleva graves afectaciones al sujeto pasivo debido al cometimiento de la mencionada conducta. Finalmente, con la tipificación se brindará una mayor protección a todos los individuos que son vulnerables frente a este tipo de delito.

## BIBLIOGRAFÍA

Afanadorc., M. I., (2002). El derecho a la integridad personal. Elementos para su análisis. *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, 9(30), .[fecha de Consulta 24 de Abril de 2023]. ISSN: 1405-1435. Recuperado de:

Buchanan, Nicole T.; Bluestein, Brooke; Nappa, Alexa C.; Woods, Krystle C. Y Depatie, Melissa M. (2013). Exploring gender differences in body image, eating pathology, and sexual harassment. *Body image*, 10 (3), 352-360.

Buompadre, J. E. (2001). Delitos contra la integridad sexual. Algunas observaciones a la ley 25.087 de reformas al Código Penal.

Cabanellas De Torres, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental* (11a. Ed.). Buenos Aires: Heliasta.

Carrasco Durán, M. (2020). La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de derecho político*, 107, 13-40. (Pág,19 y 20)

Cauas, D. (2015). Definición de las variables, enfoque y tipo de investigación. *Bogotá: biblioteca electrónica de la universidad Nacional de Colombia*, 2, 1-11.

Coelho, Fabián (s.f.). "Etimología de metodología". En: *Diccionariodedudas.com*. Disponible en: <https://n9.cl/dhh0b>

Conceptodefinicion.de, Redacción. (Última edición:13 de julio del 2016). Definición de Violencia psicológica. Recuperado de: <https://conceptodefinicion.de/violencia-psicologica/>.

De Bernardis, Luis Marcelo. La Garantía Procesal del Debido Proceso. Lima. Cultural Cusco S.A. -Editores,1985.

Dianelis Virgen Rosada Castellanos y René Joaquín Martínez Gamboa (2020) ¿Debe el Derecho Penal proteger bienes jurídicos o no? Recuperado de: <https://bit.ly/3K3Wdhm>

Echeverría Echeverría, R., Paredes Guerrero, L., Diódora Kantún Chim, M., Batún Cutz, J. L., & Carrillo Trujillo, C. D. (2017). Acoso y hostigamiento sexual en estudiantes universitarios: un acercamiento cuantitativo. *Enseñanza e Investigación en Psicología*, 22(1),15-26. ISSN: 0185-1594. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=29251161002>

Figueiras, E. R. (1973). Metodología de las ciencias sociales. *Revista española de la opinión pública*, (34), 119-151.

Gómez Nashiki. A. Y Zurita Rivera, Ú. (2013). El estudio de la violencia escolar orígenes y tendencias. En A. Furlán Malam y T. C.Spitzer Schwartz (coords.). *Corviviencia. Disciplina y violencia en las Escuelas 2002-2011* (pp. 183-222). México: COMIE

Gonzales Pérez, Jesús.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. España. Editorial Civitas. – Segunda edición, 1985.- Pág. 27

Guamán Chacha, Klever Aníbal, Hernández Ramos, Eduardo Luciano, & Lloay Sánchez, Stalyn Israel. (2021). El proyecto de investigación: la metodología de la investigación científica o jurídica. *Conrado*, 17(81), 163-168. Epub 02 de agosto de 2021. Recuperado de: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?Script=sci\\_arttext&pid=S199086442021000400163&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?Script=sci_arttext&pid=S199086442021000400163&lng=es&tlng=es).

Guzmán, J. M. (2007). El derecho a la integridad personal. *Centro de Salud Mental y Derecho Humanos*, 21.

Guzmán, J. M. (2007). El derecho a la integridad personal. *Centro de Salud Mental y Derecho Humanos*, 21. (pag 1)

Hernández Herrera, C. A., Jiménez García, M., & Guadarrama Tapia, E. (2015). La percepción del hostigamiento y acoso sexual en mujeres estudiantes en dos instituciones de educación superior. *Revista de la Educación Superior*, XLIV (4)(176),63-82. ISSN: 0185-2760. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=60443089004> sacado de Paludi, Michele; Nydegger, Rudy; Desouza, Eros, Nydegger, Liesl, y Dicker, Kelsey Allen (2006). Perspectivas internacionales sobre el acoso sexual de los estudiantes universitarios. *Anales de la Academia de Nueva York de Ciencias*, 1087 (1), 103-120.

Herrera, J. (2017). La investigación cualitativa.

Jescheck, Hans y Weigend, Thomas (2002). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. 5ta ed. Olmedo, M. (trad.). Granada: Editorial Comares.

JESCHECK, Hans---H., *Tratado de Derecho penal. Parte general (traducción y adiciones de Derecho español Realizadas por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde)*, Bosch, Barcelona, 1981, p. 9.

Jones, Tricia S., y Remland, Martin S. (1992). Sources of variability in perceptions of and responses to sexual harassment. *Sex Roles*, 27 (3-4), 121-142.

Julio Frias Peña. (2005). La administración del diseño y la mercadotecnia, ¿un mismo objetivo? (p. 1) recuperado de:

<https://mxdesign.disenio.iberomexico.com/conferencia/2005/htmlspdfs/admondeldisenoymerca.pdf>

Langón, Miguel (2003). Curso de Derecho Penal y Procesal Penal. Montevideo: Del Foro.

Loredo, Carren; Reid, Anne y Deaux, Kay (1995). Judgments and definitions of sexual harassment by high school students. *Sex Roles*, 32 (1-2), 29-45.

Machicado, J., «Métodos del estudio del Derecho», <http://jorgemachicado.blogspot.com/2011/02/med.html>

Maguire, Megan (2010). Sexual Harassment. In *Encyclopedia of Cross-Cultural School Psychology* (884-887). Springer US.

Matchen, Jim y desouza, Eros (2000). Brief Report: The Sexual Harassment of Faculty Members by Students. *Sex Roles*, 42 (3-4), 295-306.

Mccormack, Arlene (1985). The sexual harassment of students by teachers: The case of students in science. *Sex Roles*, 13 (1-2), 21-32

Navarro, J. (mayo, 2017). Definición de Hostigamiento. Definicionabc. Desde <https://www.definicionabc.com/derecho/hostigamiento.php>

Organización Internacional del Trabajo (2019). C190 - Convenio sobre la violencia y el acoso.

Pérez Porto, J., Merino, M. (19 de abril de 2012). *Acoso - Qué es, modalidades, definición y concepto*. Definicion.de. Última actualización el 15 de junio de 2021. Recuperado el 3 de abril de 2023 de <https://definicion.de/acoso/>

Rodríguez, A. Y Pérez, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento Revista EAN, 82, pp.179-200.  
<https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>

Salkind, N. J. (1998). Método de investigación. México: Prentice-Hall

Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, L. (2014). Definiciones de los enfoques cuantitativo y cualitativo, sus similitudes y diferencias. *RH Sampieri, Metodología de la Investigación*, 22.

SOLARI, Ignacio (2012). "Problemática sobre la disponibilidad de los bienes jurídicos individuales y responsabilidades emergentes". En Revista de la Facultad de Derecho, Nº 32, Enero-Junio, Montevideo.

Von Liszt, Franz, Tratado de Derecho penal, trad. De la 20a ed. Alemana por Luis Jiménez de Asúa, adicionado con el Derecho penal español por Quintilliano Saldaña, t. II, 4a ed., Reus, Madrid, 1999, p. 6

## ANEXOS

### Anexo1. Entrevista a expertos



### Entrevista a expertos

**Tema: Hostigamiento psicológico como tipo penal con relación a la tutela de la integridad personal**

**Objetivo:** Analizar la necesidad de tipificación del hostigamiento psicológico para garantizar la tutela de la integridad personal.

#### **Preguntas:**

1. ¿De qué manera se encuentra tipificado el delito de hostigamiento en el Código Orgánico Integral Penal?
2. ¿El hostigamiento psicológico se encuentra intrínseco en el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo intrafamiliar?
3. ¿El hostigamiento psicológico que es causado a personas que no son miembros del núcleo intrafamiliar, debe ser sancionado? Si / No. ¿Por qué?
4. ¿El hostigar psicológicamente a una persona con ese fin, afecta algún bien jurídico protegido?
5. ¿Qué tipos de integridad personal tutela la legislación ecuatoriana?
6. ¿El hostigamiento como tipo penal, qué formas de integridad tutela?
7. ¿Es conveniente que el hostigamiento como tipo penal, tutele la integridad psíquica y psicológica? Si / No. ¿Por qué?